



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 367
RADICADO	05001-31-10-012-2019-00481-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General Del Proceso, se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, al revisar la misma, se observa que fue incluido un rubro por concepto de salud como acreencia a cargo del demandado, que no fue soportada debidamente con prueba documental, por lo que será excluido de la misma, siendo evidente que afecta el valor real adeudado por el ejecutado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo antes citado, se procede a realizar la liquidación del crédito desde el 31 de octubre de 2019 hasta julio 31 del 2020, en la forma que seguidamente se indica:

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-jul-20	
Saldo de Capital, Fl. >>				6.243.290,85
Saldo de Intereses, Fl. >>				

Vigencia		Incremento	Cuotas		(VESTIDOS O PRIMAS)	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	de SMM	Alimentarias	SUBSIDIOS		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más
1-oct-19	31-oct-19		365.750,00			6.243.290,85		0,00	Valor	0,00	6.243.290,85
1-oct-19	31-oct-19	4,50%	365.750,00	32.729,00		6.641.769,85	30	33.208,85		33.208,85	6.674.978,70
1-nov-19	30-nov-19	4,50%	365.750,00	32.729,00		7.040.248,85	30	35.201,24	1.602.050,00	-1.533.639,91	5.506.608,94
1-dic-19	31-dic-19	4,50%	365.750,00	32.729,00	313.500,00	6.218.587,94	30	31.092,94	2.124.693,00	-2.093.600,06	4.124.987,88
1-ene-20	31-ene-20	5,12%	384.476,40	34.800,00		4.544.264,28	30	22.721,32	830.844,36	-808.123,04	3.736.141,24
1-feb-20	29-feb-20	5,12%	384.476,40	34.800,00		4.155.417,64	30	20.777,09	3.378.239,00	-3.357.461,91	797.955,73
1-mar-20	31-mar-20	5,12%	384.476,40	34.800,00		1.217.232,13	30	6.086,16	862.533,00	-856.446,84	360.785,29
1-abr-20	30-abr-20	5,12%	384.476,40	34.800,00		780.061,69	30	3.900,31	873.383,79	-869.483,48	-89.421,79
1-may-20	31-may-20	5,12%	384.476,40	34.800,00		329.854,61	30	1.649,27	873.383,79	-871.734,52	-541.879,90
1-jun-20	30-jun-20	5,12%	384.476,40	34.800,00	164.855,00	42.251,50	30	211,26	873.383,79	-873.172,53	-830.921,04
1-jul-20	31-jul-20	5,12%	384.476,40	34.800,00		D (411.644,64)	30	0	1.257.738,00	-1.257.738,00	-1.669.382,64
Resultados >>									12.676.248,73	0,00	-1.669.382,64

SALDO DE CAPITAL	-1.669.382,64
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	-1.669.382,64

Ahora bien, como con la operación aritmética que antecede, se verifica que el ejecutado se ha puesto al día en su obligación, es procedente resolver sobre la terminación del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída la cual ha caído en mora para el pago porque, bien han vencido los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo se ha generado el incumplimiento de varios periodos. Esto tiene su razón de ser en el hecho que con un proceso de esta naturaleza se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, cuando el título así descrito es presentado ante el juez para su cobro ejecutivo, el órgano jurisdiccional puede y debe actuar coercitivamente en contra de ese deudor, imponiéndole la obligación de cancelar esa suma de dinero, porque lo que se persigue en esta clase de asuntos es satisfacer el pago de una obligación contraída; pago que bien puede ser voluntario o coactivo mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.-

Para el caso a estudio se aplica el contenido del artículo 461 del C. G. P que contempla la figura de la terminación del proceso por pago. Esta norma prescribe que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

De la liquidación del crédito realizada por el despacho, se establece que el señor **CRISTIAN CAMILO SEGURA CALDERÓN**, cumplió con el pago de la totalidad de los dineros adeudados su hija **EMILIANA SEGURA OSSA** hasta el **31 de julio de 2020**, por lo que nos encontramos bajo los parámetros de la norma en cita y por tanto es procedente entrar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

aa

Ahora, como el Código De La Infancia Y La Adolescencia manda que para proceder al desembargo, el obligado debe constituir garantía de pago de la cuota alimentaria por lo menos durante dos años, es por eso que esta agencia judicial considera que la medida que pesa sobre el salario del señor **SEGURA CALDERÓN** se debe mantener pero solo en lo que corresponde a la cuota exacta de alimentos a favor de la menor **SEGURA OSSA**, esto es en la suma de **trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$384.476.40)** mensuales, adicionalmente la suma de **ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$164.855)**, en el mes de **junio** y otra por valor de **trescientos veintinueve mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$329.552)** en el mes de **diciembre** de cada año, correspondientes a las prendas de vestir; sumas estas que tendrán un incremento anual, en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario de los miembros de la POLICÍA NACIONAL a partir del 1º de enero del año 2021.

Por secretaría se librará el correspondiente oficio, con la indicación de que dichas sumas serán descontadas a partir del 1º de agosto del presente año. **Lo anterior, no obsta para que en caso de que el caballero constituya la garantía de que trata la norma y la misma cumpla las exigencias de Ley, se pueda valorar la posibilidad de levantar la medida de embargo.**

Se ordenará cancelar las medidas restrictivas decretadas en este asunto.

Ahora bien, como del análisis de la liquidación del crédito se observa que el ejecutado tiene un saldo a su favor de **\$1.669.382.64** al 31 de julio de 2020 y que en el sistema de títulos judiciales del despacho reposan los depósitos **Nos. 413230003552884 (\$873.383.79), 413230003555781 (\$384.353.31), y 413230003565792 (873.383.79)** por un valor total de valor de **\$ 2.131.120.89**, el primero de ellos será fraccionado en los siguientes montos: **\$77.384.94 y 795.998.85**, para entregarle al señor **CRISTIAN CAMILO SEGURA CALDERÓN** el de mayor valor conjuntamente con el título **413230003565792** para cubrirle su saldo. Así mismo, se le entregará a la señora **OSSA MARTÍNEZ** el título producto del fraccionamiento de valor inferior, conjuntamente con el título número **413230003555781**, quedando la obligación paga al 31 de julio de 2020.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora por la señora **PAULA ANDREA OSSA MARTÍNEZ**, en interés legal de su hija **EMILIANA SEGURA OSSA**, contra el señor **CRISTIAN CAMILO SEGURA CALDERÓN** hasta el 31 de julio de 2020.-

SEGUNDO: NO LEVANTAR la medida que pesa sobre el salario devengado por el señor **CRISTIAN CAMILO SEGURA CALDERÓN**. En lugar de lo anterior, se reduce el embargo a la cuota exacta de alimentos en favor de **EMILIANA SEGURA OSSA**; esto es en la suma de **trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$384.476.40) mensuales**, adicionalmente la suma de **ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$164.855)**, en el mes de **junio** y otra por valor de **trescientos veintinueve mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$329.552)** en el mes de **diciembre** de cada año, correspondientes a las prendas de vestir; sumas estas que tendrán un incremento anual, en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario de los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** a partir del 1º de enero del año 2021.

TERCERO: HACER devolución de los dineros que reposan en este despacho, tal y como se ordenó en la parte resolutive de la presente providencia.

CUARTO: Se cancelan las medidas restrictivas, contenidas en el numeral tercero del auto dictado el 11 de julio de 2019.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA JUDITH CAÑAS MESA.
JUEZ


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nro. 64 fijado hoy 10 de Agosto de 2020, en la secretaría del Despacho a las 08:00 a.m.

PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ
SECRETARIA